

**R2023000424**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a los contratos de alquiler de los vehículos puestos a disposición del personal inspector del Área de Salud de Tenerife.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información sobre los contratos. Vehículos de alquiler. Personal inspector.

**Sentido:** Desestimatorio.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de julio de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en su condición de delegado sindical de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud el 20 de abril de 2023 y relativa **a los contratos de alquiler de los vehículos puestos a disposición del personal inspector del Área de Salud de Tenerife.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante tras exponer:

*“Primero. Que teniendo conocimiento de la puesta a disposición del personal Inspector del Área de Salud de Tenerife de cuatro vehículos de la empresa Cicar: Opel Astra [REDACTED], Peugeot 3008 [REDACTED], Peugeot 3008 [REDACTED], Peugeot 208 [REDACTED].*

*Segundo. Que el acceso a los documentos correspondientes a los expedientes de alquiler de los vehículos antes citados no está limitado por lo establecido en el artículo 37 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.”*

Solicitó: *“Nos sea facilitada copia de los documentos obrantes en los expedientes de alquiler de los indicados vehículos.”*

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se requirió, el 17 de julio de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - El 28 de julio de 2023, con registro de entrada número 2023-001472, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada comunicando que:

“- En fecha 10 de mayo de 2023, se recibe en la Unidad Responsable de Información Pública, con número de registro SCS/40175/2023, solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, en la que se solicita, se cita textualmente: *“nos sea facilitada copia de los documentos obrantes en los expedientes indicados de alquiler de los indicados vehículos”*

- El 11 de mayo de 2023, se notifica al solicitante requerimiento de subsanación de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”*.

Según los datos que constan en el expediente, el interesado no accedió al contenido de la misma en el plazo de 10 días naturales establecidos en el artículo 43 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo. *“Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”*

De conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”* Mediante Resolución de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud número 319, de 13 de junio de 2023, se desestimó y archivó la solicitud presentada por ..., siendo puesta a disposición del interesado el 14 de junio de 2023.”

En la documentación recibida en este comisionado el pasado 28 de julio consta la acreditación de la puesta a disposición y el no acceso por parte del ahora reclamante del requerimiento de subsanación y de la resolución de archivo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se

interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de julio de 2023. Toda vez que la solicitud fue realizada el 20 de abril de 2023, y que no el ahora reclamante alegó que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, este comisionado entendió que había operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se había interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación presentada por la entidad reclamada el 28 de julio de 2023 en la que queda acreditado que se requirió subsanación de la solicitud y que, al no producirse ésta en el plazo legalmente establecido para ello, se dictó y notificó al ahora reclamante la resolución de archivo de las actuaciones, no puede más que desestimarse la presente reclamación.

Este comisionado desconoce los motivos por los que el solicitante no accedió a la documentación que se le remitió pero entiende que ello no es óbice para que pueda realizar

una nueva solicitud de información acreditando su representación, y si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en su condición de delegado sindical de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud el 20 de abril de 2023 y relativa a **los contratos de alquiler de los vehículos puestos a disposición del personal inspector del Área de Salud de Tenerife**, sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud de información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 08-08-2023

[REDACTED] - **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE  
FUNCIONARIOS (CSIF)**  
**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**